

SESIONES ORDINARIAS

2020

ORDEN DEL DÍA N° 285

Impreso el día 18 de noviembre de 2020

Término del artículo 113: 30 de noviembre de 2020

COMISIONES DE COMUNICACIONES E INFORMÁTICA,
DE EDUCACIÓN Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: Acceso y navegación gratuita por servicios de Internet a través de dispositivos móviles, a las plataformas educativas estatales con fines pedagógicos del sistema educativo nacional, en todos sus niveles y modalidades. Garantización.

1. **Austin, Cantard, Mendoza, Riccardo, Ascarate y otras/os.** (2.199-D.-2020.)
2. **Carro, Osuna, Aparicio, Brawer, Cerruti, Fernández (E.), Macha, Marziotta, Masin, Martínez (G. P.), Moisés, Mounier, Pérez Araujo, Rosso y Yasky.** (2.849-D.-2020.)
3. **Zamarbide, Najul, Martínez (D.), Mestre, Carrizo (M. S.), Austin, Nanni, Romero (V. H.), Ascarate, Martín, Arce, Cantard, Crescimbeni, Regidor Belledone y Pastori.** (3.205-D.-2020.)
4. **Leiva.** (3.345-D.-2020.)
5. **Osuna, Carro, Yasky, Martínez (G. P.), Brawer, Aparicio, Vallejos, Muñoz, Landriscini, Cresto, Bernazza, Valdes y otras/os.** (4.867-D.-2020.)
6. **Morales Gorleri, Piccolomini, Fregonese, Cáceres (A.), Jetter, García (A.), Fernández Langan, El Sukaria, Ocaña, Stefani, De Marchi, Berisso, Polledo, Joury y Orrego.** (5.275-D.-2020.)

- I. Dictamen de mayoría
- II. Dictamen de minoría

I

Dictamen de mayoría

Honorable Congreso:

Las comisiones de Comunicaciones e Informática, de Educación y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley del señor diputado

Carro y otros/as señores/as diputados/as; del señor diputado Zamarbide y otros/as señores/as diputados/as; del señor diputado Leiva; de la señora diputada Osuna y otros/as señores/as diputados/as; de la señora diputada Morales Gorleri y otros/as señores/as diputados/as, y de la señora diputada Austin y otros/as señores/as diputados/as en lo referente a acceso y navegación libre en plataformas educativas sobre Internet, y se han tenido a la vista los expedientes 1.034-D.-2020 de la señora diputada Najul y otro/a señor/a diputado/a; 1.903-D.-2020 de la señora diputada Camaño; 2.085-D.-2020 del señor diputado Estévez y otro señor diputado; 2.218-D.-2020 de la señora diputada Caselles; 2.248-D.-2020 del señor diputado Orrego y otros/as señores/as diputados/as; 2.315-D.-2020 de la señora diputada Morales y otros/as señores/as diputados/as; 2.479-D.-2020 del señor diputado Hagman; 3.414-D.-2020 de la señora diputada Lampreabe y otra señora diputada; 952-D.-2020 del señor diputado Yacobitti y otros/as señores/as diputados/as; 1.457-D.-2020 de la señora diputada Ascarate y otros/as señores/as diputados/as, y 3.528-D.-2020 de la señora diputada Muñoz; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Garantízase el acceso y la navegación gratuita por servicios de Internet a través de dispositivos móviles, a las plataformas educativas estatales con fines pedagógicos del sistema educativo nacional, en todos sus niveles y modalidades, como parte de las políticas de promoción de la igualdad educativa previstas en los artículos 79 y 80 de la ley 26.206.

Art. 2° – El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 3° – La autoridad de aplicación, en virtud de la condición de servicio público en competencia de los servicios TIC, previa solicitud e informe del Ministerio de Educación, determinará periódicamente las plataformas educativas estatales a las que se garantizará el acceso y la navegación gratuitos a través de dispositivos móviles, en condiciones de igualdad y sin admitir discriminaciones de ningún tipo.

Art. 4° – La autoridad de aplicación, en caso de corresponder, precisará protocolos que establezcan las condiciones técnicas y de ciberseguridad para una efectiva implementación de lo dispuesto en la presente, a cuyos fines recabará información técnica y operativa con los prestadores de servicios de TIC.

Art. 5° – En los casos excepcionales previstos en el segundo y tercer párrafos del artículo 109 de la ley 26.206, la autoridad de aplicación establecerá programas específicos concertados con el Ministerio de Educación para procurar, a los fines allí previstos, la provisión de recursos tecnológicos y conectividad.

Art. 6° – En la implementación de programas de desarrollo de infraestructura, se priorizarán los proyectos que tengan como finalidad la conexión de las instituciones educativas –en coordinación con el Ministerio de Educación– y de organizaciones sociales o comunitarias, en especial aquellas que se encuentren en zonas rurales o áreas relevadas en el Registro Nacional de Barrios Populares en Proceso de Integración Urbana (RENABAP).

La autoridad de aplicación fortalecerá el despliegue de puntos de conectividad y recarga de energía para dispositivos móviles, de acceso gratuito, que funcionarán en establecimientos educativos –en coordinación con el Ministerio de Educación–, oficinas estatales, organizaciones sociales o comunitarias en los lugares de interés público a determinar en cada ciudad o localidad del país.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

16 de noviembre de 2020.

Pablo Carro. – Blanca I. Osuna.* – Carlos S. Heller. – Karina Banfi. – Victoria Morales Gorleri. – Luciano A. Laspina. – Alicia N. Aparicio.* – Gisela Marziotta.* – Ariel Rauschenberger. – Victoria Rosso.* – Patricia Mounier. – Luis M. Pastori. – Martín A. Berhongaray. – Marcelo P. Casaretto. – Lidia I. Ascarate. – Paula M. Oliveto Lago. – Adriana N. Ruarte. – Norma A. Abdala de Matarazzo. – Domingo L. Amaya. – Brenda L. Austin. – Miguel A. Basse. – Atilio F. Benedetti. – Hernán Berisso.* – Claudia A. Bernaza. – Rosana A. Bertone. – Sofía Brambilla. – Mara Brawer. – Daniel A. Brue. – Ricardo Buryaile. – Marcela*

Campagnoli. – Javier Campos. – José M. Cano. – Albor A. Cantard. – Nilda M. Carrizo. – Sergio G. Casas. – Paulo L. Cassinerio. – Gabriela Cerruti. – Marcos Cleri. – Lucía B. Corpacci. – Melina A. Delú. – Enrique Estévez. – Omar Ch. Félix. – Gustavo R. Fernández Patri. – Eduardo Fernández.* – Maximiliano Ferraro. – Alicia Fregonese. – Gabriel A. Frizza. – Sebastián García de Luca.* – Alejandro García. – José L. Gioja. – Pablo G. González. – Itai Hagman. – Gustavo R. Hein. – Ingrid Jetter. – Susana G. Landriscini.* – Mario Leito.* – Mónica Macha. – Claudia G. Márquez. – José L. Martiarena. – Germán P. Martínez.* – María R. Martínez. – María L. Masin.* – Gladys Medina. – Josefina Mendoza. – María C. Moisés. – Rosa R. Muñoz. – Hernán Pérez Araujo. – Elda Pértile. – Luis A. Petri. – María C. Piccolomini. – Carlos Y. Ponce. – Dina Rezinovsky. – José L. Riccardi. – Jorge Rizzotti. – Jorge A. Romero. – Víctor H. Romero. – Nancy Sand. – Diego H. Sartori. – Gisela Scaglia. – Facundo Suárez Lastra. – Pablo Torello.* – Marisa L. Uceda. – Fernanda Vallejos. – Jorge Vara. – Ricardo Wellbach. – Waldo E. Wolff. – Liliana P. Yambrún. – Hugo Yasky.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Comunicaciones e Informática, de Educación y de Presupuesto y Hacienda, al considerar los proyectos de ley del señor diputado Carro y otros/as señores/as diputados/as; del señor diputado Zamarbide y otros/as señores/as diputados/as; del señor diputado Leiva; de la señora diputada Osuna y otros/as señores/as diputados/as; de la señora diputada Morales Gorleri y otros/as señores/as diputados/as, y de la señora diputada Austin y otros/as señores/as diputados/as en lo referente a acceso y navegación libre en plataformas educativas sobre Internet, y habiéndose tenido a la vista los expedientes 1.034-D.-2020 de la señora diputada Najul y otro/a señor/a diputado/a; 1.903-D.-2020 de la señora diputada Camaño; 2.085-D.-2020 del señor diputado Estévez y otro señor diputado; 2.218-D.-2020 de la señora diputada Caselles; 2.248-D.-2020 del señor diputado Orrego y otros/as señores/as diputados/as; 2.315-D.-2020 de la señora diputada Morales y otros/as señores/as diputados/as; 2.479-D.-2020 del señor diputado Hagman; 3.414-D.-2020 de la señora diputada Lampreabe y otra señora diputada; 952-D.-2020 del señor diputado Yaco-

* Integra dos (2) comisiones.

* Integra dos (2) comisiones.

bitti y otros/as señores/as diputados/as; 1.457-D.-2020 de la señora diputada Ascarate y otros/as señores/as diputados/as, y 3.528-D.-2020 de la señora diputada Muñoz, luego de su estudio, han creído conveniente dictaminarlos favorablemente con modificaciones, articulando dentro de los valores compartidos del derecho a la educación y el derecho a la comunicación un texto a la vez declarativo y operativo para garantizar condiciones de acceso y libre navegación a sitios y plataformas educativas por Internet durante la situación especial motivada por la pandemia COVID-19 y también la post pandemia.

En el contexto de urgencia y necesidad, motivado por la interrupción de la presencialidad de las clases y situaciones diversas de compartición de recursos en los hogares por el teletrabajo y las múltiples tareas compartidas, numerosas medidas tomó el Poder Ejecutivo nacional. En lo atinente al tema de referencia, resaltan dos decretos validados por el Congreso que concatenan una renovada modalidad regulatoria que garantiza derechos para los sectores más vulnerables en tiempos de pandemia: de una parte, el DNU 311/2020, que suspende el corte por falta de pago de servicios esenciales, con determinadas condiciones para ciertos universos de consumidores; y el DNU 690/2020, que a fines de agosto estableció que “los servicios de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) y el acceso a las redes de telecomunicaciones para y entre licenciatarios y licenciatarias de servicios TIC son servicios públicos esenciales y estratégicos en competencia”.

Este proyecto de ley abreva doctrinariamente en múltiples iniciativas presentadas por señoras y señores diputados que fueron retomadas por el mencionado decreto 690 promulgado por el presidente de la Nación. También la labor de la Cámara de Diputados de la Nación ha tenido durante los últimos meses diversos debates, conferencias internacionales y reuniones informativas donde las comisiones de Comunicaciones y de Educación abordaron diferentes aspectos para la resolución de los problemas estructurales de inequidades en lo relativo al acceso físico a servicios educativos, al acceso a la conectividad a Internet y a la asequibilidad de los servicios.

Sobre el tema preciso de esta norma, hemos retomado las medidas propuestas de gratuidad de acceso y tráfico en sitios web y plataformas educativas, para extenderlas más allá de la pandemia como forma de garantizar el derecho humano a la educación para todas y todos los argentinos. Hemos mejorado la redacción, precisado el foco, y explicitado su articulación con las leyes nacionales 26.206 y 27.078, para presentar este nuevo proyecto de ley que atienda a una demanda urgente de nuestras comunidades educativas, atendiendo a las viabilidades normativas y técnicas para su efectiva implementación, a la imperiosa demanda social de las comunidades involucradas, y al modelo de negocios de los prestadores de conec-

tividad móvil a Internet, que durante la pandemia ya han habilitado en una primera instancia con las universidades públicas y plataformas educativas de orden nacional la concreción de esta posibilidad que ahora refrendamos como derecho.

Pablo Carro.

II

Dictamen de minoría

Honorable Congreso:

Las comisiones de Comunicaciones e Informática, de Educación y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley del señor diputado Carro y otros/as señores/as diputados/as; del señor diputado Zamarbide y otros/as señores/as diputados/as; del señor diputado Leiva; de la señora diputada Osuna y otros/as señores/as diputados/as; de la señora diputada Morales Gorleri y otros/as señores/as diputados/as, y de la señora diputada Austin y otros/as señores/as diputados/as en lo referente a acceso y navegación libre en plataformas educativas sobre Internet, y se han tenido a la vista los expedientes 1.034-D.-2020 de la señora diputada Najul y otro/a señor/a diputado/a; 1.903-D.-2020 de la señora diputada Camaño; 2.085-D.-2020 del señor diputado Estévez y otro señor diputado; 2.218-D.-2020 de la señora diputada Caselles; 2.248-D.-2020 del señor diputado Orrego y otros/as señores/as diputados/as; 2.315-D.-2020 de la señora diputada Morales y otros/as señores/as diputados/as; 2.479-D.-2020 del señor diputado Hagman; el 3.414-D.-2020 de la señora diputada Lampreabe y otra señora diputada; 952-D.-2020 del señor diputado Yacobitti y otros/as señores/as diputados/as; 1.457-D.-2020 de la señora diputada Ascarate y otros/as señores/as diputados/as, y 3.528-D.-2020 de la señora diputada Muñoz; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Garantízase el acceso y la navegación gratuita por servicios de Internet, a través de dispositivos móviles, de manera libre, a todos los estudiantes y docentes, de todos los niveles y modalidades (incluidas la educación superior terciaria y universitaria), así como a todas las instituciones educativas públicas, de todos los niveles y modalidades, como medida de promoción de la igualdad educativa.

Art. 2° – Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1°, en el caso de las instituciones educativas, de todos los niveles y modalidades, el Estado nacional debe garantizar asimismo las condiciones de infraestructura necesarias para garantizar la conectividad.

Art. 3° – El servicio de acceso y navegación gratuita de Internet en los términos que establece el artículo 1° estará a cargo de las empresas prestadoras, sin costo alguno para los beneficiarios ni para el Estado. Queda prohibido por parte de las empresas el incremento de tarifas a los demás usuarios en concepto de compensación de estos gastos. En caso de controversias, se dispone la apertura de los libros contables de las mismas para evaluar –por parte de una comisión electa por los trabajadores del sector junto con trabajadores de la educación, electos por sus pares– los costos reales de la medida aquí dispuesta.

Art. 4° – La autoridad de aplicación establecerá programas específicos y concertados con el Ministerio de Educación que garanticen dispositivos móviles (computadoras/notebooks/netbooks), recursos tecnológicos y capacidades de conectividad para los estudiantes y docentes alcanzados por esta ley –tal como los define el artículo 1°– que coadyuven a la igualdad educativa con condiciones de calidad.

Art. 5° – El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

16 de noviembre de 2020.

Romina Del Plá.

INFORME

Honorable Cámara:

La virtualización forzosa que se impuso en todo el sistema educativo en el marco del necesario combate a la pandemia no hizo más que agravar las desigualdades en el acceso a la educación. Ello fue así porque se impuso bajo presión de los gobiernos nacional y de las distintas jurisdicciones, y de las autoridades educativas, sin garantizar las más elementales condiciones para ello: ni recursos técnicos y materiales, recursos pedagógicos, capacitaciones y herramientas adecuadas, nada de nada. Para peor, el cambio de modalidad vino a operar sobre un sistema educativo nacional devastado, donde reinan las condiciones de más absoluta precariedad tanto en materia edilicia y de infraestructura, como de salarios y derechos laborales para docentes y el conjunto de los trabajadores de la educación.

Las dificultades de acceso a la conectividad y, en muchos casos, la nula posibilidad de acceder a ella es una verdadera traba para la mentada continuidad educativa o el sostenimiento el vínculo pedagógico en una enorme franja de la población –de estudiantes y docentes–. En este punto, la crisis educativa no deja de ser un reflejo de la crisis social más general. Familias enteras que no tienen acceso al agua potable, o a un techo y tierra para vivir, a las que el gobierno no da más respuesta que la represión y el desalojo, de qué modo podrían acceder al derecho a la educación, y más aún en estas circunstancias...

De modo que esta ley que se plasma en el dictamen de mayoría no solo es limitada –y por eso le contra-

ponemos el presente dictamen alternativo– sino que además llega tarde. Muy tarde. Estamos a poco más de un mes de que concluya el ciclo lectivo 2020, y recién ahora se buscan tomar medidas. En los hechos ya ha operado una suerte de privatización fáctica de la educación pública, toda vez que acceder a ella pasó a depender enteramente de la capacidad privada de cada familia de costear y sostener los gastos de conexión.

La cobertura del acceso a los llamados servicios “TIC” se vuelve imperiosa a su vez no solo en el contexto del aislamiento obligatorio –que ahora incluso se disponen a revertir– sino con las nuevas modalidades que van ganando terreno y que van a continuar en un futuro.

En primer lugar, nuestro dictamen no restringe la liberación de datos a las “plataformas educativas”, lo que lejos está de resolver el problema que estamos abordando. La continuidad pedagógica y del proceso de enseñanza-aprendizaje requiere del más amplio acceso a múltiples sitios de Internet adonde recurrir para obtener información. Pero, más elemental aún, la realidad es que el vínculo entre estudiantes y docentes en la mayoría de los casos se sostiene por *Whatsapp*, y por videollamadas por esa plataforma o por varias otras que no están cubiertas por el dictamen de mayoría. Todo lo cual lo convierte en una sencilla farsa, y lo aleja enormemente de cumplir con el cometido presuntamente buscado.

Del mismo modo, para que las medidas de acceso a la conectividad sean efectivas y no papel pintado, establecemos la obligación por parte del Estado nacional de garantizar la entrega de dispositivos móviles (en alguno de los distintos soportes existentes) a todos los estudiantes y docentes que los requieran.

Luego, hacemos explícito que esa conectividad libre y gratuita debe alcanzar no solo a todos los estudiantes y docentes, de todos los niveles y modalidades educativas, sino también a las propias instituciones educativas: las escuelas, los terciarios y las universidades. Un amplio universo de las mismas se encuentra en condiciones más que ruinosas en materia de infraestructura, con edificios que en muchos casos literalmente se caen a pedazos. Por ello planteamos asimismo que el Estado nacional debe garantizar las condiciones de infraestructura necesarias para que se cumpla de manera efectiva el acceso a la conectividad.

Otro aspecto fundamental que distingue a nuestro dictamen es que somos taxativos contra el lucro de las empresas privadas prestadoras de estos servicios. El costo de esta medida no debe pasar a las arcas del Estado, por la vía de subsidios que financiamos los trabajadores con nuestros impuestos –y que justifican el recorte y ajuste brutal que este gobierno va a profundizar en los llamados “gastos sociales”–. Acá los únicos que merecen la asistencia estatal son las familias trabajadoras víctimas de esta fenomenal crisis que no generaron; no los capitalistas de las TIC (ni de ningún otro rubro). Establecemos expresamente a su vez la prohibición de que estas empresas descarguen este “costo” en un incremento de tarifas hacia los consumidores de estos servicios.

Como se puede ver, nuestro dictamen es más breve, más sencillo, pero mucho más taxativo y efectivo si realmente se quiere garantizar el derecho que se esgrime. El punto fundamental es que para garantizar derechos, se debe estar dispuesto a afectar los intereses de los grupos capitalistas que operan contra ellos —sea las empresas del sector, o los acreedores de una deuda que está saqueando los recursos del país que no se destinan a las verdaderas necesidades sociales por obra y gracia de un gobierno que ha decidido someterse enteramente al FMI—.

Por todos estos motivos, llamamos a las y los diputados nacionales a acompañar este dictamen de minoría.

Romina Del Plá.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY NACIONAL DE ACCESIBILIDAD EDUCATIVA DIGITAL

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto garantizar la inclusión educativa y el acceso equitativo a la conectividad y a los recursos tecnológicos adecuados para el desarrollo de estudios a distancia para todos los niveles y las modalidades de la educación obligatoria, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por la pandemia del coronavirus (COVID-19) y de acuerdo a los objetivos previstos en la ley 26.206, de Educación Nacional.

Art. 2° – *Derecho de acceso a Internet.* Todos/as los/as estudiantes tienen derecho al acceso a Internet a los fines de promover la alfabetización digital y facilitar el acceso a la información. El Estado nacional, en coordinación con el Consejo Federal de Educación, debe articular acciones para cerrar las múltiples formas de brecha digital existentes y promover la mejora en el uso de la tecnología instrumental.

Art. 3° – *Acceso a dominios web y plataformas educativas.* Dispónese la liberación de datos de red de todas las empresas proveedoras de servicios de Internet y de telefonía móvil en el territorio nacional, para acceder, de manera libre y gratuita, a sitios web registrados bajo el dominio “edu.ar” y aquellos que dirijan directamente a plataformas educativas y/o material de estudio de todos los niveles y modalidades de la educación obligatoria. A tal efecto el Poder Ejecutivo nacional establecerá los mecanismos de compensación a las empresas prestatarias de los servicios de Internet y de telefonía móvil.

Art. 4° – *Alcance.* La autoridad de aplicación, en coordinación con el Consejo Federal de Educación y el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), debe establecer cuáles son las plataformas educativas alcanzadas por las previsiones del artículo 3°, tanto a nivel provincial como nacional. Asimismo debe con-

templar las modalidades de comunicación entre docentes, estudiantes y familias, así como la disponibilidad y accesibilidad al material de estudio.

Art. 5° – *Programa “Becas de Conectividad”.* Créase en el ámbito del Ministerio de Educación de la Nación, el programa “Becas de Conectividad” destinado a garantizar el acceso a los medios tecnológicos requeridos para el desarrollo de las actividades académicas virtuales a aquellos/as estudiantes, de todos los niveles y modalidades de educación obligatoria, que por motivos económicos o condicionantes geográficos se vean imposibilitados/as de acceder a Internet y/o no cuenten con dispositivos tecnológicos que les permitan desarrollar estudios a distancia en modalidad virtual.

Art. 6° – *Contenido.* Las becas de conectividad consisten en la adjudicación a quienes resulten seleccionados/as como becarios/as de:

- a) Un dispositivo *chip* que funciona como módem, para proveer de Internet durante los meses del año lectivo 2020 en los cuales el dictado de clases se desarrolle de manera virtual; y/o
- b) Un dispositivo tecnológico, como *tablet, netbook* o similar, en carácter de comodato de uso, cuya trazabilidad se garantiza a través de la asignación al establecimiento educativo de gestión pública donde el/la becario/a se encuentra inscrito/a.

Art. 7° – *Requisitos.* Para ser beneficiario/a del programa “Becas de Conectividad” los/as estudiantes deben acreditar las circunstancias del artículo 5°, en los términos que determine la reglamentación, y los siguientes requisitos:

- a) Encontrarse inscritos/as en cualquiera de los distintos niveles y modalidades de la educación obligatoria en el año 2020;
- b) La suma de sus ingresos y los de su grupo familiar no debe ser superior a tres (3) Salarios Mínimos Vitales y Móviles.

Art. 8° – *Inscripción virtual.* La autoridad de aplicación, en coordinación con el Consejo Federal de Educación, debe asegurar la implementación de medios que permitan la inscripción, evaluación y selección de becarios/as de manera virtual.

Art. 9° – *Autoridad de aplicación.* La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Educación de la Nación y/o quien este designe, quien dictará las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para el adecuado funcionamiento de la presente ley.

Art. 10. – *Recursos.* Los recursos necesarios para la aplicación de la presente ley serán atendidos de las partidas presupuestarias asignadas al Ministerio de Educación de la Nación.

El Estado nacional deberá contribuir con la asistencia técnica y financiera necesaria para que las provincias y

la Ciudad Autónoma de Buenos Aires puedan asegurar, en lo que a sus competencias corresponda, la aplicación de la presente ley. A los fines de la distribución de recursos, deben tenerse en cuenta las desigualdades y la cantidad estimada de estudiantes con dificultades de acceso a la conectividad con fines educativos.

Art. 11. – *Vigencia.* La presente ley tiene vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y mientras se mantenga la suspensión del dictado de clases presenciales, de acuerdo a lo establecido por la resolución 108/2020 del Ministerio de Educación de la Nación o la norma que en el futuro la reemplace, en virtud de la situación de emergencia sanitaria causada por el coronavirus (COVID-19). No obstante, el Ministerio de Educación de la Nación podrá disponer de la continuidad del programa de becas de conectividad cuando lo estime conveniente.

Art. 12. – *Reglamentación.* La presente ley debe ser reglamentada en un plazo no mayor de quince (15) días desde su entrada en vigencia.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Brenda L. Austin. – Mario H. Arce. – Lidia I. Ascarate. – Aída B. M. Ayala. – Karina Banfi. – Atilio F. Benedetti. – Sofía Brambilla. – María G. Burgos. – Alejandro Cacace. – Marcela Campagnoli. – José M. Cano. – Albor Á. Cantard. – María S. Carrizo. – Gonzalo P. del Cerro. – Ximena García. – Jimena Latorre. – Gabriela Lena. – Juan Martín. – Lorena Matzen. – Josefina Mendoza. – Gustavo Menna. – Diego M. Mestre. – Claudia Najul. – Miguel Nanni. – Luis A. Petri. – Estela M. Regidor Belledone. – Roxana N. Reyes. – Dina Rezinovsky. – José L. Riccardo. – Jorge Rizzotti. – Víctor H. Romero. – Adriana N. Ruarte. – Gisela Scaglia. – Facundo Suárez Lastra. – Jorge Vara. – Emiliano B. Yacobitti. – Federico R. Zamarbide.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ACCESO A INTERNET COMO DERECHO HUMANO Y SERVICIO UNIVERSAL. PLAN NACIONAL DE CONECTIVIDAD CON PRIORIDAD EDUCATIVA

CAPÍTULO I

*Internet como derecho humano y servicio universal.
Plan Nacional de Conectividad*

Artículo 1° – El acceso a servicios de conectividad e Internet, en sus modalidades de banda ancha fija, móvil y satelital, se considera como derecho humano

de carácter universal de conformidad a lo establecido en el artículo 2° de la ley 27.078.

Art. 2° – Créase el Plan Nacional de Conectividad, a los efectos de coordinar y articular la planificación y ejecución de las distintas políticas y recursos públicos en materia de conectividad digital, con las inversiones de los distintos prestadores comerciales y sin fines de lucro que brindan servicios de conectividad e Internet, en sus modalidades de banda ancha fija, móvil y satelital en el marco de los principios del servicio universal establecido en el título IV, capítulo I, de la ley 27.078.

Art. 3° – El Plan Nacional de Conectividad tiene como objetivos: garantizar la maximización de la cobertura geográfica, la accesibilidad a toda la población, la inclusión digital y la asequibilidad de paquetes de servicios esenciales determinados por la autoridad de aplicación.

Art. 4° – Son prioridades del Plan Nacional de Conectividad, en el marco de los objetivos señalados en el artículo 3°:

- a) Los establecimientos del sistema de educación formal de gestión pública, en sus distintos niveles, modalidades y jurisdicciones;
- b) Las bibliotecas públicas, centros culturales, museos, organizaciones sociales y medios de comunicación públicos, universitarios y de gestión social (comunitarios, cooperativos, de pueblos originarios);
- c) Los estudiantes y docentes ubicados en áreas rurales, urbanas o periurbanas con dificultades para la garantía de recursos tecnológicos y de conectividad que promuevan la igualdad educativa con condiciones de calidad, en las situaciones excepcionales previstas en el artículo 109 de la ley 26.206, de Educación Nacional.

Art. 5° – El Plan Nacional de Conectividad propenderá al despliegue de puntos de *wifi* de acceso gratuito, de gestión pública o privada, que funcionarán en las oficinas públicas y/o los lugares de interés público a determinar en cada ciudad o localidad del país, y/o en los establecimientos señalados en los incisos a) y b) del artículo 4°.

Art. 6° – El Plan Nacional de Conectividad desarrollará sus objetivos y planificación a través de las acciones que los ministerios nacionales, el Ente Nacional de Comunicaciones, ARSAT y otros organismos nacionales ejecuten para garantizar la conectividad de las redes y el pleno uso de computadoras y dispositivos móviles. El plan efectuará un relevamiento y seguimiento de las acciones y/o proyectos que se encuentren en proceso de desarrollo o a desarrollarse en materia de conectividad, según la finalidad prevista; incorporará como antecedentes las acciones desarrolladas por el Plan Nacional de Telecomunicaciones “Argentina Conectada”, e integrará los desarrollos efectuados a través del Plan Nacional de Conectividad

Escolar y el Programa Conectividad del Ente Nacional de Comunicaciones.

Art. 7° – El Poder Ejecutivo nacional determinará la autoridad de aplicación del plan, quien fijará y publicará objetivos, indicadores de gestión y evaluación de resultados que serán publicados con periodicidad trimestral.

CAPÍTULO II

Precios y tarifas justas y razonables. Plan inclusivo

Art. 8° – Restablécese la vigencia del artículo 15 de la ley 27.078, Argentina Digital:

Artículo 15: *Carácter de servicio público en competencia.* Se reconoce el carácter de servicio público esencial y estratégico de tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en competencia al uso y acceso a las redes de telecomunicaciones, para y entre licenciatarios de servicios de TIC.

Art. 9° – Sustitúyese el artículo 48 de la ley 27.078, Argentina Digital, por el siguiente:

Artículo 48: *Regla.* Los licenciatarios de servicios de TIC podrán fijar sus precios, los que deberán ser justos y razonables, cubrir los costos de la explotación y tender a la prestación eficiente y a un margen razonable de operación.

Las tarifas de los servicios públicos esenciales y estratégicos de tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en competencia, las de los prestados en función del servicio universal y de aquellos que determine la autoridad de aplicación por razones de interés público, podrán ser reguladas por esta.

La autoridad de aplicación deberá disponer de las mejores prácticas de cuidado de usuarios y consumidores. Para ello, implementará políticas de difusión y transparencia de la información suministrada por las prestadoras de servicios TIC, recabará información y procesará análisis del estado de concentración de los servicios por zonas geográficas, y de las posiciones significativas de mercado, precios y tarifas por prestador, discriminando servicio, calidad y lugar de prestación. Deberá publicar reportes de evolución de precios y tarifas; disponer de comparadores públicos *online* de coberturas de servicios, de precios y tarifas con segmentación territorial, y publicar informes sobre accesibilidad, asequibilidad y posibilidad de uso de los servicios.

Art. 10. – Incorpórese como artículo 48 bis a la ley 27.078, Argentina Digital, el siguiente:

Artículo 48 bis: Los proveedores de servicios de Internet deberán disponer de un plan inclusivo con tarifa diferenciada, implementado de acuerdo a los parámetros y condiciones que fije

la reglamentación, y controlado por la autoridad de aplicación, a efectos de facilitar y ampliar el acceso a Internet, conforme a los principios y prioridades establecidos en la presente ley.

CAPÍTULO III

Cláusulas transitorias sobre despliegue de infraestructura y servicios en barrios populares, y gratuidad de servicios con prioridad educativa en situaciones excepcionales

Art. 11. – Durante la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por DNU 297/2020 y sus sucesivas prórrogas, o situaciones excepcionales de emergencia nacional sanitaria, o cuando la escolaridad presencial –total o parcial– sea inviable, por razones de fuerza mayor:

- a) la autoridad de aplicación determinada por artículo 25 de la ley 27.078 destinará prioritariamente los aportes con que se integra el Fondo Fiduciario de Servicio Universal a la ejecución de programas que tengan el objeto de crear o mejorar la infraestructura y/o la prestación del servicio de Internet en barrios populares en proceso de integración urbana inscritos en el registro del decreto 358/2017 –Régimen de Regularización Dominial para la Integración Social Urbana (Renabap), según ley 27.453;
- b) la autoridad de aplicación establecerá:
 - b.1. La gratuidad del acceso y navegación por dispositivos móviles en sitios web oficiales de salud y educación para toda la población; y
 - b.2. La gratuidad del acceso y navegación por dispositivos móviles en sitios web con contenidos educativos y fines pedagógicos para los y las estudiantes y docentes del sistema educativo nacional, en todos los niveles y modalidades, en condiciones de igualdad y sin admitir discriminaciones de ningún tipo, previa declaración fundada del Ministerio de Educación en acuerdo con el Consejo Federal de Educación.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Pablo Carro. – Alicia N. Aparicio. – Mara Brawer. – Gabriela Cerruti. – Eduardo Fernández. – Mónica Macha. – Germán P. Martínez. – Gisela Marziotta. – María L. Masin. – María C. Moisés. – Patricia Mounier. – Blanca I. Osuna. – Hernán Pérez Araujo. – Victoria Rosso. – Hugo Yasky.

Las/os señoras/es diputadas/os Bernazza, Bertone, Caparrós, Casaretto, Delú, Gaillard, Landriscini, Martínez (M. R.), Medina, Muñoz, Romero, Sand, Vallejos y Vivero solicitan ser adherentes.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE ACCESO A LAS PLATAFORMAS EDUCATIVAS

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto garantizar el acceso a sitios web y plataformas de contenido educativo de todos los niveles y modalidades del ámbito educativo público nacional y provincial, en concordancia con los objetivos y disposiciones señaladas en la ley 26.206, de Educación Nacional.

Art. 2° – Todos/as los/as estudiantes y docentes del territorio argentino tienen derecho de acceso a Internet para cumplimentar sus tareas educativas. El Estado nacional promoverá los acuerdos y acciones necesarios en el ámbito público y privado para disminuir la brecha digital existente y garantizar la conectividad educativa, en el marco del principio de igualdad en el ejercicio de este derecho.

Art. 3° – A partir de la sanción de la presente ley, quedan liberados los datos de red de todas las empresas proveedoras de servicios de Internet y telefonía móvil en el territorio nacional, para el acceso libre y gratuito, a sitios web y plataformas de contenido educativo de todos los niveles y modalidades del ámbito educativo público nacional y provincial. A tal efecto el Poder Ejecutivo nacional establecerá los mecanismos de compensación a las empresas prestatarias de los servicios de Internet y de telefonía móvil.

Art. 4° – La autoridad de aplicación, en coordinación con el Consejo Federal de Educación, el Consejo Interuniversitario Nacional y el Ente Nacional de Comunicaciones –ENACOM–, deberá establecer cuáles son las plataformas educativas nacionales y provinciales alcanzadas por las previsiones del artículo 3°.

Art. 5° – Los recursos necesarios para la aplicación de la presente ley serán atendidos de las partidas presupuestarias asignadas al Ministerio de Educación de la Nación. El Estado nacional deberá contribuir con la asistencia técnica y financiera necesaria para que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires puedan asegurar, en lo que a sus competencias corresponda, las disposiciones señaladas en los artículos precedentes.

Federico R. Zamarbide. – Mario H. Arce. – Lidia I. Ascarate. – Brenda L. Austin. – Albor Á. Cantard. – María S. Carrizo. – Camila Crescimbeni. – Juan Martín. – Dolores Martínez. – Diego M. Mestre. – Claudia Najul. – Miguel Nanni. – Luis M. Pastori. – Estela M. Regidor Belledone. – Victor H. Romero.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

GARANTIZAR EL SERVICIO DE CONEXIÓN A INTERNET CON FINES EDUCATIVOS, PEDAGÓGICOS, CIENTÍFICOS Y CULTURALES A TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PERTENECIENTES A LA EDUCACIÓN PÚBLICA DE LOS NIVELES INICIAL, PRIMARIO, SECUNDARIO, Terciario y UNIVERSITARIO

Artículo 1° – *Objeto.* Por medio de la presente se dispone que el Ministerio de Educación de la Nación garantizará el servicio de Internet a cada establecimiento educativo relativo a la educación pública de la República Argentina.

Art. 2° – *Establecimientos comprendidos.* Quedan comprendidos a los efectos de la presente ley los establecimientos educativos de nivel inicial, primario, secundario, terciario y universitario públicos nacionales y provinciales.

Art. 3° – *Finalidad.* El servicio garantizado tendrá por finalidad asegurar el acceso a la información de docentes y alumnos en actividades académicas, culturales, pedagógicas y científicas.

Art. 4° – *Sistemas.* El Ministerio de Educación de la Nación garantizará el servicio de Internet a cada uno de los establecimientos indicados en el artículo 2° de la presente ley, disponiendo en cada caso el sistema tecnológico pertinente para asegurar el funcionamiento.

Art. 5° – *Financiamiento.* El Poder Ejecutivo nacional dispondrá la partida correspondiente para el financiamiento del sistema garantizado y asegurado por esta ley.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aldo A. Leiva.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

USO DE PLATAFORMAS EDUCATIVAS CON ACCESO LIBRE Y GRATUITO A INTERNET

Artículo 1° – Garantizarse el acceso y la navegación gratuita por servicios de Internet para el uso de plataformas educativas y sitios web del sistema educativo nacional, en todos los niveles y modalidades, como política de promoción de la igualdad educativa, de acuerdo a lo establecido en los artículos 79 y 80 de la ley 26.206.

Art. 2° – La autoridad de aplicación establecerá la gratuidad del acceso y la navegación a través de dis-

positivos móviles, en las plataformas y sitios web con contenidos educativos y fines pedagógicos del sistema educativo nacional de todos los niveles y modalidades, en condiciones de igualdad y sin admitir discriminaciones de ningún tipo, previa declaración fundada del Ministerio de Educación en acuerdo con el Consejo Federal de Educación.

Art. 3° – Los respectivos proveedores de servicios TIC serán notificados por la autoridad de aplicación de las determinaciones tomadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 2°, las que serán de cumplimiento obligatorio y no contrapuestas con los principios de neutralidad de la red explicitados en los artículos 56 y 57 de la ley 27.078 en la medida que coadyuvan a garantizar el derecho humano a la educación.

Art. 4° – Durante la vigencia del aislamiento social preventivo y obligatorio, en situaciones excepcionales de emergencia nacional sanitaria, o cuando la escolaridad presencial –total o parcial– sea inviable, por razones de fuerza mayor, como las previstas en el artículo 109 de la ley 26.206, la autoridad de aplicación establecerá programas específicos y concertados con el Ministerio de Educación que promuevan la igualdad educativa con condiciones de calidad para los estudiantes y docentes ubicados en áreas rurales, urbanas o periurbanas con dificultades para la garantía de recursos tecnológicos y de conectividad.

Art. 5° – El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 6° – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Blanca I. Osuna. – Alicia N. Aparicio. – Claudia A. Bernazza. – Mara Brawer. – Pablo Carro. – Gabriela Cerruti. – Mayda Cresto. – Eduardo Fernández. – Susana G. Landriscini. – Mario Leito. – Germán P. Martínez. – María R. Martínez. – María C. Moisés. – Leopoldo R. Moreau. – Rosa R. Muñoz. – Hernán Pérez Araujo. – Victoria Rosso. – Eduardo F. Valdes. – Fernanda Vallejos. – Liliana P. Yambrún. – Hugo Yasky.

6

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Créase el Plan Federal de Conectividad del Sistema Educativo para asegurar la conectividad y el acceso equitativo a las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) para todos los niveles y modalidades de la educación obligatoria en todo el territorio nacional.

Art. 2° – Son objetivos del Plan Federal de Conectividad del Sistema Educativo los siguientes:

- a) Asegurar la conexión de las instituciones educativas en todos los niveles y modalidades del sistema educativo, incluidos jóvenes y adultos junto a los pisos tecnológicos necesarios en cada institución;
- b) Garantizar la accesibilidad a los docentes y estudiantes;
- c) Promover la inclusión digital de las zonas rurales y de los barrios populares en todo el territorio nacional;
- d) Implementar programas de capacitación permanente para docentes en uso de herramientas TIC, robótica, programación y alfabetización digital;
- e) Implementar programas de formación pedagógica específica para clases a distancia;
- f) Generar un sitio virtual centralizado para la gestión de clases virtuales, recursos y material educativo y herramientas TIC;
- g) Generar una biblioteca virtual nacional con material educativo y literario de acceso gratuito para toda la comunidad educativa;
- h) Promover articulaciones público-privadas para la concreción de los objetivos dispuestos en el presente artículo.

Art. 3° – Incorpórese como artículo 25 bis a la ley 27.078 el siguiente:

Artículo 25 bis: *Prioridad de aplicación.* En su aplicación se priorizará la implementación de planes y obras que tengan como finalidad asegurar la conexión de las instituciones educativas, en especial aquellas que se encuentren en zonas rurales.

Art. 4° – Incorpórese como artículo 40 bis de la ley 27.078 el siguiente:

Artículo 40 bis: *Compartición de infraestructura.* Los licenciatarios de servicios de TIC, facilitarán el uso y ocupación de su infraestructura pasiva, integrada por torres, postes, ductos y cualquier otro elemento que utilicen para desplegar, albergar o instalar cables, fibra óptica, antenas, equipos, dispositivos o cualquier recurso análogo requerido en la prestación de sus servicios, a otros licenciatarios, para el despliegue de sus redes, en la medida en que ello sea técnicamente factible, no afecte la normal prestación del servicio que brindan a sus clientes ni resulte necesario para la expansión futura de sus propias redes, conforme lo disponga la reglamentación del Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM).

El uso compartido de infraestructura se instrumentará mediante convenios celebrados entre los licenciatarios y/o titulares, en los que se establecerán las condiciones técnicas y económicas, en

forma objetiva, transparente, no discriminatoria y proporcionada, teniendo en cuenta valores de mercado o, en su ausencia, promedios de precios regionales en América Latina para facilidades similares.

Tales convenios deberán registrarse ante el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) para su homologación y publicación antes de los treinta (30) días de su fecha efectiva de entrada en vigencia.

Los conflictos que pudieren surgir como consecuencia de la aplicación de este artículo serán resueltos por el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), conforme las previsiones de la presente ley teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 46.

Art. 5° – Incorpórese como artículo 40 ter de la ley 27.078 el siguiente:

Artículo 40 ter: *Uso y ocupación de infraestructura de otros servicios.* Los prestadores o concesionarios de servicios públicos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales en los convenios que celebren para facilitar a los licenciatarios de servicios de TIC el acceso a la infraestructura pasiva de la que sean titulares, integrada por torres, postes, ductos y cualquier otro elemento que se utilice o pueda utilizarse para desplegar, albergar o instalar cables, fibra óptica, antenas, equipos, dispositivos o cualquier otro recurso análogo; siempre que esto no comprometa la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios que en dichas infraestructuras realiza su titular, establecerán las condiciones técnicas y económicas, en forma objetiva, transparente, no discriminatoria y proporcionada, sin que pueda otorgarse exclusividad o preferencia alguna de hecho o de derecho. Tales convenios deberán registrarse ante el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) para su homologación y publicación antes de los treinta (30) días de su fecha efectiva de entrada en vigencia.

Los conflictos que pudieren surgir como consecuencia de la aplicación del presente artículo serán resueltos por el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), conforme las previsiones de la presente ley.

Art. 6° – Artículese con la autoridad de aplicación correspondiente para la utilización del Fondo de Integración Socio Urbana para la implementación de

obras de conectividad en los barrios registrados en el Registro Nacional de Barrios Populares.

Art. 7° – Dispóngase el despliegue de puntos de acceso *wifi* gratuitos en todas las localidades del país. Los mismos funcionarán en las oficinas públicas y/o en los lugares de interés público a determinar en cada localidad.

Art. 8° – Dispóngase la gratuidad de acceso y navegación para dispositivos móviles en las plataformas educativas oficiales.

Art. 9° – Distribúyase a los docentes y estudiantes, que por motivos económicos y/o geográficos se vean imposibilitados de acceder a Internet un dispositivo tecnológico como *notebook*, *tablet* o similar, con su correspondiente *chip* para acceder a Internet a fin de asegurar el desarrollo de las actividades académicas virtuales.

Art. 10. – Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Educación de la Nación.

Art. 11. – La autoridad de aplicación deberá promover los convenios y acuerdos necesarios con otros organismos públicos y/o privados a fin de dar cumplimiento a los objetivos del Plan Federal de Conectividad del Sistema Educativo.

Art. 12. – Deberá darse intervención a los organismos jurisdiccionales correspondientes a fin de consensuar y articular la implementación del Plan Federal de Conectividad del Sistema Educativo en sus correspondientes jurisdicciones.

Art. 13. – Autorícese al Poder Ejecutivo nacional a realizar las asignaciones y/o reasignaciones presupuestarias necesarias para la implementación de la presente ley.

Art. 14. – La presente ley deberá ser reglamentada en un plazo de treinta (30) días desde su entrada en vigencia.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Victoria Morales Gorleri. – Hernán Berisso. – Adriana Cáceres. – Omar De Marchi. – Soher El Sukaria. – Ezequiel Fernández Langan. – Alicia Fregonese. – Alejandro García. – Ingrid Jetter. – María de las Mercedes Joury. – María G. Ocaña. – Humberto M. Orrego. – María C. Piccolomini. – Carmen Polledo. – Héctor A. Stefani.

Las señoras diputadas Ruarte, Villa y Crescimbeni solicitan ser adherentes.

